



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Johan González Cuartas, Mónica Cuartas Yepes
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A., Zurich Colombia Seguros S.A., Taison Manuel Guevara de Hoyos y Leasing Bancolombia y/o Bancolombia S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2023 00015 00
Asunto	Admite Reforma a la demanda.

Cumplidos los requisitos exigidos en la reforma a la demanda, y teniendo en cuenta que la misma plasma las exigencias legales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante **JOHAN GONZÁLEZ CUARTAS, MÓNICA CUARTAS YEPES**, y consistente dicha reforma, en la inclusión de nuevos demandados, siendo estos: **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., TAISON MANUEL GUEVARA DE HOYOS Y LEASING BANCOLOMBIA Y/O BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los nuevos demandados, en forma legal tanto el auto que admitió la demanda, como el presente auto, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2023, o en su defecto artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem. Adviértase que el término de traslado es de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR igualmente, en los términos consignados en el numeral anterior, al demandado que ya está actuando en el proceso, por el término de DIEZ (10) DÍAS, que correrán pasados tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, **JOHAN GONZÁLEZ CUARTAS, MÓNICA CUARTAS YEPES**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderado en emparo de pobreza, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado MAURICIO GÓMEZ GALEANO, con TP. No. 213.776, del C.S. de la Judicatura, como principal, y PAUL ESTEBAN HERNANDEZ, con TP. No. 154.978 del C.S. de la J., como suplente.

SE RECUERDA A LOS APODERADOS, que conforme al artículo 75 del C.G.P., **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**; para que en lo sucesivo se sirvan cumplir con lo allí dispuesto.

Igualmente se requiere al apoderado de la parte demandante, para que de todos los memoriales y escritos que remita al juzgado, envíe simultáneamente copia a los demás sujetos procesales, pues revisados la reforma a la demanda, y el cumplimiento de requisitos, estos no fueron remitidos a todos los demandados.

Tal como fue solicitado en la reforma a la demanda, se ordena oficiar al ADRESS, a fin de que se sirvan informar, en caso de contar con ella, la dirección y datos de localización del codemandado TAISSON MANUEL GUEVARRA DE HOYOS, con CC.1.108.765.677

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9b88be923a2cdaef3e995c5f2c8835a4510164d58f62ca004eacb40a770bea**

Documento generado en 04/09/2023 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>